

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

RAD. 17001311000420210016502

Rad. Int. 7-025

Auto Interlocutorio N° 134

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Avoca esta Sala Unitaria el resolver del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 12 de agosto de los corrientes, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, mediante el cual se ordenó, no dar trámite al recurso presentado, en contra del auto del 24 de junio de 2021, el cual fijó alimentos provisionales en favor de la demandante, y decidió dejar sin efectos el auto proferido el 28 de julio de los corrientes, mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado señor JULIÁN CÁRDENAS OSORIO, dentro del proceso de DIVORCIO –CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por la señora MARÍA TERESA BUITRAGO GARCÍA, en contra del citado señor.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del veinticuatro de junio de dos mil veintiunos, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, admitió la demanda de DIVORCIO –CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por la señora MARÍA TERESA BUITRAGO GARCÍA, en contra del señor JULIÁN CÁRDENAS OSORIO, y en su ordinal cuarto dispuso decretar como alimentos provisionales a favor de la demandante, el 30%, de la mesada pensional y de las mesadas adicionales de mitad y fin de año que devenga el demandado, como pensionado de la entidad COLPENSIONES.

El (28) veintiocho de julio de los corrientes, el Juzgado de primera instancia tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado JULIÁN CÁRDENAS OSORIO de todas las providencias dictadas en el presente proceso, término este que surtiría efectos a partir del día en que se notificó esa providencia por estado.

Por medio de escrito allegado al juzgado el día 02 de agosto, por parte de la apoderada de la parte demandada se interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto que admitió la demanda y decretó los alimentos provisionales en favor de la demandante, en donde se argumenta que la demandante posee los recursos económicos necesarios para su subsistencia, debido a que percibe el pago de dos cánones de arrendamiento, de unos bienes inmuebles de su propiedad, los cuales ascienden a la suma de quinientos mil pesos cada uno, por lo que solicita se modifique o se reforme el auto

proferido el 24 de junio de los corrientes.

Dentro del término del traslado de dicho recurso, la parte demandante allegó la respectiva constancia de envío de la notificación personal al demandado, esto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2021, en donde la empresa de correos indica que el correo enviado al demandado y que contenía las piezas procesales indicadas, fueron entregadas al demandado el día dos (02) de julio de los corrientes y que el apoderado de la parte demandante, había tenido contacto vía WhatsApp, con la apoderada del demandado, desde el pasado 02 de julio y hasta el 15 de julio de los corrientes.

Mediante auto del 12 de agosto de los corrientes, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, decidió no dar trámite al recurso presentado frente al auto del 24 de junio de 2021, que fijó alimentos provisionales en favor de la demandante; y, dejó sin efectos el auto proferido por ese despacho el 28 de julio de 2021 mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado señor JULIÁN CÁRDENAS OSORIO.

El 17 de agosto de 2021, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto que dejó sin efectos el auto proferido el 28 de julio de los corrientes mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente el demandado y no resolvió el recurso impetrado frente al auto del 24 de junio el cual admitió la demanda y fijó alimentos provisionales en favor de la demandante

El 2 de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, resolvió el recurso impetrado, manifestando en síntesis que la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificar al demandado en debida forma, esto a través de la empresa de mensajería ENVÍA, la cual tiene como fecha de recepción de dicha notificación el día 02 de julio de los corrientes; igualmente indicó que se evidenciaba que la Dra. SONIA DEL PILAR también conocía de antemano la existencia de la presente demanda, esto en conversaciones que sostuvo vía WhatsApp, desde el pasado 02 de julio de los corrientes, lo que llevaba a concluir que efectivamente tanto el demandado como su apoderada conocían desde tiempo atrás la existencia del proceso llevado en su contra, y que el memorial allegado por parte de esta última, en donde solicitaba tener notificado a su cliente, lo que buscaba en primer lugar era revivir unos términos los cuales se encontraban más que caducos y en segundo lugar, conducir a un error procesal al despacho, esto al ocultar información y del proceder con la lealtad y buena fe en sus actuaciones, lo que a todas luces es violatorio del artículo 78 del C.G.P, refirió que el demandado, se tuvo por notificado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje el cual contenía la copia del auto admisorio de la demanda (02 de julio de 2021), por lo que los términos le empezarían a correr a la parte demandada el día 08 de julio, quedando en firme los mismos el día 05 de agosto del cursante año Lo anterior conforme lo reglado en el art.8° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020; Por lo anterior decidió no reponer la decisión del 12 de agosto de 2021 y concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Para resolver sobre la admisión de la alzada, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de

una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación; requisitos que de conformidad con los artículos 320 y 321 del C.G.P, y en lo que a la apelación se refiere, se resumen en que (i) la providencia sea susceptible de alzada, (ii) que el apelante sea parte (iii) que la providencia apelada cause perjuicio al impugnante y (iv) que se interponga en la oportunidad legal.

2. Descendiendo al *sub júdice*, si bien el recurso se interpuso en la oportunidad que contempla la ley y por quien se encuentra legitimado para ello, la decisión adoptada en el proveído objeto de alzada no es susceptible de éste, ya que no se encuentra contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso como medio de impugnación el auto que deja sin efectos una decisión en ejercicio del control de legalidad y dicha regulación especial es clara en señalar que asuntos como el que concita el estudio de esta Sala, no serán susceptibles de ser conocido en alzada.

3. En ese orden de ideas, sin ningún recelo, se deduce que el auto atacado por vía de apelación no es susceptible de tal recurso, merced a lo dispuesto que en la materia impera; y máxime cuando el artículo 13 ibídem prohíbe a los funcionarios y particulares derogar, modificar o sustituir las normas procesales, las que son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

4. Así las cosas, y con fundamento en el inciso cuarto del artículo 325 del C.G.P., como no se cumplen en el *sub lite* los requisitos para la tramitación del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente a la Juzgadora de primera instancia para lo de su cargo.

En mérito de lo argumentado, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente al auto proferido el 12 de agosto de 2021, por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales en el proceso de DIVORCIO –CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por la señora MARÍA TERESA BUITRAGO GARCÍA.

Segundo: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo (Inciso cuarto, artículo 325 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Rad. 17001311000420210016502

Rad. Interno 7-025

**Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67eaaaf35e6fb9cf74c10eb9b6246efba942b9cdb0009ce7c5eb53e78e5e1d86

Documento generado en 23/09/2021 09:12:58 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**